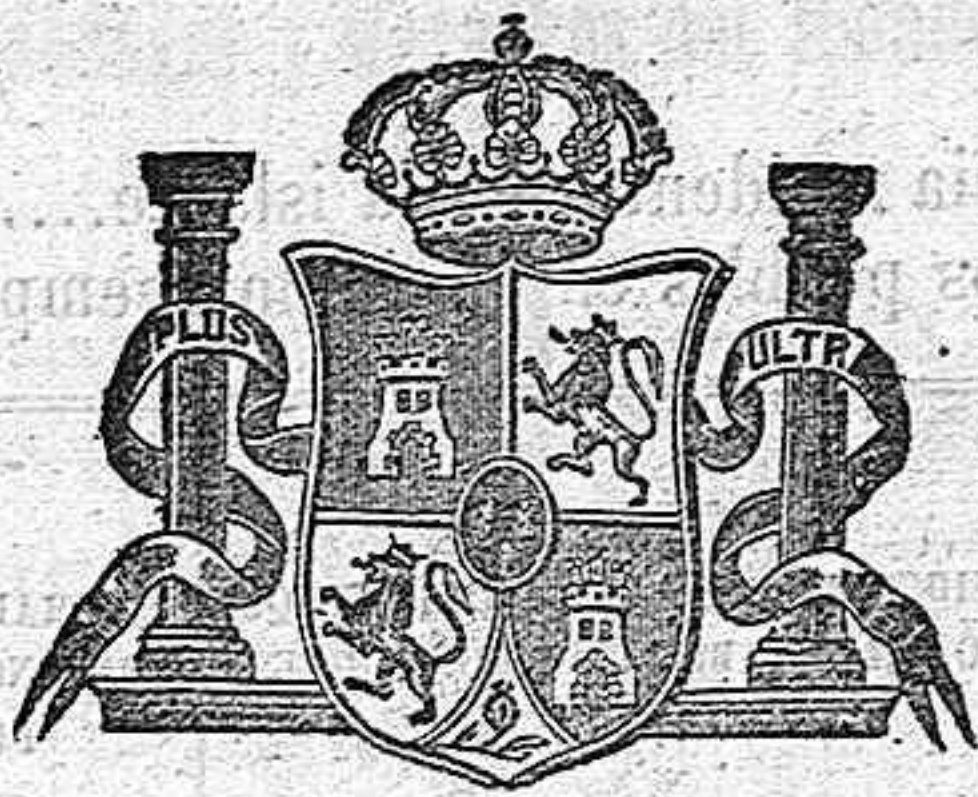


# Boletín Oficial



DE LA

## PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. — *Ley de 28 de Noviembre de 1837.* — No podrá insertarse nada en este periódico sin autorización del Sr. Gobernador civil.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio público que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, que se hará por orden del Señor Gobernador.

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes. — Se suscribe en la imprenta de Ildefonso Iglesias, calle de la Rúa, número 35, al precio de 12 reales mensuales para fuera, franco de porte, y 10 en la ciudad llevado á domicilio. — En dicha imprenta se admiten los anuncios. — La suscripción se hará por trimestres adelantados.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y demás augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

#### Ministerio de la Gobernación.

##### SUBSECRETARIA.—NEGOCIADO 1.º

La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar se recomiende la suscripción á la *Revista de los Juzgados de paz* que publican en esta corte D. Marcos Cubillo de Mesa y D. José Abumada y Centurion, y disponer al propio tiempo que las cantidades que los Ayuntamientos inviertan voluntariamente en su adquisición les sean de abono en sus respectivas cuentas municipales.

De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Abril de 1864.—Cánovas.—Sr. Gobernador de la provincia de Zamora.

##### SUBSECRETARIA.—SECCION DE ORDEN PÚBLICO NEGOCIADO 3.º.—QUINTAS.

Visto el número considerable de mozos sujetos á quintas que emigran á las colonias españolas de Ultramar y á puntos distantes mas de cincuenta leguas de la residencia de sus padres: la Reina (que Dios guarde), deseosa de que no conti-

núen en el servicio sino el menor tiempo posible los soldados que para suplir á los ausentes deben entregarse al ejército con arreglo á lo prevenido en el artículo 92 de la ley vigente de reemplazos y Real orden circular de 26 de Marzo de 1858, ha tenido á bien resolver que en los asuntos de esta clase se observen las disposiciones siguientes:

1.º Al verificarse el llamamiento y declaración de soldados, y siempre que V. S. ó el Consejo provincial lo juzguen conveniente, se exigirá á los padres, y en su defecto á los hermanos y parientes mas próximos de los quintos ausentes, formal declaración en que manifiesten con toda claridad el país y pueblo donde estos residen; y si fuere posible, su habitación ó domicilio determinado.

2.º Cuando los mozos ausentes en la Península no se presentasen á la Autoridad dentro del término que al efecto les hubiese señalado el Ayuntamiento respectivo en cumplimiento de los artículos 92 y 112 de la ley citada; cuando residan en los dominios españoles de Ultramar, y siempre que haya datos para creer que se oculta su paradero, V. S. y los Alcaldes obligarán por todos los medios legales á los padres y parientes de los quintos emigrados á que sean explícitos y exactos en las expresadas declaraciones, so pena de ser encausados criminalmente como cómplices de la fuga de estos, y de incurrir en la multa de 500 á 2 000 reales, ó en la correspondiente prisión correccional que les impone el artículo 117 de la propia ley.

3.º Excitará V. S. además el celo de los Ayuntamientos para que en el primer caso á que alude la disposición anterior,

ó cuando el quinto se hubiere ausentado á país extranjero sin consignar previamente el depósito ú otorgado la fianza que exige el art. 127 de dicha ley, aceleren las declaraciones de prófugos tanto cuanto lo permitan las formalidades que en ella se requieren para dictar estos acuerdos.

4.º Si los padres y parientes de los mozos emigrados no dieron noticias acerca de su paradero; si las que hubieren dado resultasen falsas, ó si hubiere cualquier otro motivo para presumir en aquellos complicidad en la fuga de los ausentes, los Ayuntamientos deberán hacer constar, según previene la ley de reemplazos en su art. 117, los indicios que sobre el particular resulten y remitir las oportunas diligencias al Tribunal ordinario para la formación de causa y demás efectos á que haya lugar según las disposiciones penales de la misma ley.

5.º Sin perjuicio de las multas que con arreglo á las leyes pueden imponer V. S. y los Alcaldes para llevar á efecto las disposiciones vigentes sobre quintas, se remitirán igualmente á los Tribunales ordinarios todos los datos é indicios que hubiere para formar causa criminal, como exige el artículo 162 de dicha ley, contra las personas que en la ejecución de las operaciones del reemplazo cometan cualquier otro delito ó falta de los que comprende el Código penal.

6.º Se oirá también á los suplentes y sus familias, así como á las demás personas interesadas en el sorteo, cuantas noticias puedan facilitar sobre el paradero de los ausentes y nombramiento de los apoderados exigido por la Real orden circular de 30 de Junio de 1856.

7.º V. S. en vista de estos datos y de los que hubieren facilitado los padres ó parientes de los emigrados, formará y remitirá á este Ministerio relaciones de quintos que residan en los dominios españoles de Ultramar, ajustándose al modelo adjunto y cuidando de incluir en una los que existan en la isla de Cuba, en otra por separado los que hubiere en la isla de Puerto-Rico, y por último en otra tercera los de Filipinas. Estas relaciones no se detendrán en ese Gobierno de provincia mas que el tiempo necesario para formarlas.

8.º Respecto á los quintos que residan en las islas adyacentes á la Península, en nuestras posesiones de Africa, ó confinados en algun establecimiento penal, V. S. y el Consejo de provincia procederán como está mandado en la citada Real orden de 30 de Junio de 1856.

Y finalmente, se encarga á V. S. y á ese Consejo provincial, que no omitan medio ni diligencia alguna de cuantos su celo pueda sugerirles para la eficaz persecución y captura de los prófugos de esa y otras provincias, según les está prevenido repetidas veces, y muy especialmente por la Real orden de 31 de Diciembre de 1856, inserta en la *Gaceta* de 19 de Julio de 1859, y que aplicará V. S. en la parte que fuere posible al territorio de su mando.

De orden de S. M. lo digo á V. S. para su inteligencia, la del Consejo de esa provincia y demás efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Febrero de 1861.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de...



RELACION detallada de los quintos de esta provincia residentes en la isla de....., que deben entrar á servir en el ejército de dicha isla á cuenta del cupo de sus respectivos pueblos en el citado reemplazo.

NOMBRE Y APELLIDO PATERNO Y MATERNO DE LOS QUINTOS.	NÚMERO.....	SÉRIE.....	PUEBLO Ó DISTRITO MUNICIPAL EN QUE FUERON SORTEADOS.	PUEBLO DONDE RESIDEN Y SEÑAS DE LA CASA EN QUE HABITAN, Ó DEL ESTABLECIMIENTO EN QUE SE HALLAN.	PERSONAS NOMBRADAS PARA PRESENCIAR SU TALLA Y RECONOCIMIENTO, CON EXPRESION DEL PUNTO DE SU RESIDENCIA.	NOMBRES Y RESIDENCIA DE LOS PADRES.
José García Sanchez.....	9	1.ª	Avilés.	Habana.—Calzada del Rull del Monte, tienda de la Fama.....	D. Juan Puente, que vive en la Habana, calle de Galiana, núm. 2..	Juan y Maria, residentes en Cabranes.
Luis Fernandez Gutierrez...	17	1.ª	Id.	Id.—Calle de San Isidro, número 3.....	D. José Iglesias, residente en la Habana, calle del Obispo, núm. 9.	Pedro y Antonia, en Allande.
Ramon Suarez y Alvarez...	15	2.ª	Id.	Id.—Café de la Retreta.....	D. Juan Lopez y Arias.—Habana, calle del Soldado, número 38....	Bartolomé y Andrea, en Amieba.
Manuel Gonzalez Martinez..	39	1.ª	Candano.	Matanzas.—Tienda de la Cloria.....	D. Aquilino Arias y Suarez, del comercio de Matanzas.....	José y Matea, en Cudillero.
Francisco Vidal y Rodrigo..	52	1.ª	Id.	Cienfuegos.—Calle la Trinidad, núm. 1.	El Procurador síndico.....	Diego y Quiteria, difuntos.

Oviedo de de 186 .

EL GOBERNADOR,

ADVERTENCIA.—Se cuidará de no usar abreviaturas en estos estados.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

NUM. 168.

La Direccion general de Loterías, me dice lo que sigue:

«En el sorteo celebrado en este dia para adjudicar el premio de 2.500 reales concedido en cada acto á las huérfanas de Militares y Patriotas muertos en campaña, ha sido agraciada con dicho premio Doña Maria Martinez, hija de Don Gregorio, trompetá del escuadron de la Milicia Nacional de Tarragona, muerto en el campo del honor.

Lo que participo á V. S. á fin de que se sirva disponer se publique en el Boletín oficial y demás periódicos de esa provincia para que llegue á noticia de la interesada.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Mayo de 1864.—José Maria Bremon.—Sr. Gobernador de la provincia de Zamora.»

Lo que se inserta en el BOLETIN, para los efectos indicados.

Zamora 10 de Mayo de 1864.

Fermin Ladron de Cegama.

NUM. 169.

D. Hdefonso Iglesias, actual empresario de este Boletín, ha recurrido á mi autoridad quejándose de que los Ayuntamientos de los pueblos que á continuacion se insertan, le son todavía en deber las cantidades que les correspondieron en las dos derramas hechas, y que á cada uno se designan, por la impresion de los repartimientos individuales de las contribuciones de territorial é industrial de 1852, que le fué adju-

dicada en subasta pública y cuya publicacion se verificó en virtud de lo mandado en Real orden de 10 de Febrero de dicho año expedida por el Ministerio de Hacienda, sin que hayan bastado las muchas circulares y órdenes comunicadas ya por este Gobierno ya por la Administracion de Hacienda pública, para el abono de las mencionadas sumas, de las cuales se halla careciendo hasta el dia con grave perjuicio de sus intereses. En su virtud, y siendo muy justa la reclamacion dirigida por el Sr. Iglesias, he acordado publicar esta circular haciendo responsables del pago indicado á los Ayuntamientos de 1852, á quienes conmino con la multa de 200 reales que harán efectiva entre los individuos que existan de aquella Corporacion, si en el término de quince dias no efectúan el abono de que se trata; y al efecto los actuales Alcaldes de los pueblos respectivos cuidarán de dar á los expresados sugetos conocimiento de esta disposicion, asi como de su exacto y puntual cumplimiento.

Zamora 8 de Mayo de 1864.

Fermin Ladron de Cegama.

PUEBLOS QUE SE CITAN EN LA ANTERIOR CIRCULAR.

	DEBITOS.		TOTAL. RS. VN. CÉNTS.
	POR LA PRIMERA DERRAMA	POR LA SEGUNDA DERRAMA.	
Carbajales de Alba.....	"	97 60	97 60
Camarzana.....	278 96	76 00	363 96
San Estéban del Molar.....	180 03	48 24	228 27
Santa Colomba de las Monjas.	69 30	"	69 30
Villafila.....	532 09	142 24	674 33
Villalpando.....	877 75	234 72	1112 47
Villarrin de Campos.....	332 78	"	332 78
Fermoselle.....	"	272 42	272 42
Gáname.....	277 84	74 18	352 02
Pererueia.....	371 30	99 18	470 68
Justel.....	83 60	"	83 60
Rionegro del Puente.....	278 12	"	278 12
Venialbo.....	319 30	85 24	404 54
Toro.....	2671 00	714 30	3385 30
Cuelgamures.....	138 84	36 12	174 96
Fuentes-Preadas.....	"	63 12	63 12
La Hiniesta.....	237 78	63 42	301 20
Pontejos.....	99 66	"	99 66
Villaseco.....	154 18	"	154 18
Santa Maria de Valverde....	63 36	"	63 36
peque.....	69 64	"	69 64

Gobierno de la provincia de Palencia.

No habiendo tenido efecto la provision de la plaza de Director de caminos vecinales del tercer distrito de esta provincia que comprende los trabajos de los partidos judiciales de Cervera de Pisuega y Saldaña con residencia en la Puebla de Valdavia, con la dotacion anual de 12.000 reales, sin opcion á mas emolumentos, la cual fué anunciada en el Boletín oficial de la misma, correspondiente al lunes 25 de Enero último, núm. 166, por falta de aspirantes, he acordado se anuncie de nuevo la vacante, advirtiendo que los que deseen optarla, presentarán en este Gobierno sus solicitudes en el improrrogable plazo de treinta dias, á contar desde que tenga lugar la insercion en dicho periódico oficial, acompañadas de los documentos siguientes:

1.º Un certificado de buena conducta expedido por el Alcalde y Párroco donde haya residido los últimos seis meses.

2.º El título de Ingeniero, Arquitecto, Director de caminos vecinales ó Ayudante de obras públicas.

3.º La hoja de méritos y servicios prestados en la carrera.

Palencia 18 de Abril de 1864.—El Gobernador, Manuel Ureña.

Contaduria de Hacienda pública de la provincia de Zamora.

Habiéndose extraviado una carta de pago, importante 1.000 reales, de un depósito constituido en esta sucursal en 10 de Diciembre de 1861, con el núm. 41 del diario de entrada y 537 del registro de inscripcion, se anuncia al publico con arreglo á lo que previene el artículo 97 de la Real Instruccion de 4 de Diciembre de 1861; y transcurridos que sean los dos meses que marca dicha Real Instruccion sin reclamacion de tercero, el depósito será devuelto, quedando esta caja libre de ulterior responsabilidad.

Zamora 4 de Mayo de 1864.—El Contador, Manuel Beladiez.



## Administracion principal de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Zamora.

Con arreglo á lo prevenido en la Real Instruccion de 16 de Junio de 1853 y órdenes posteriores, esta Administracion procede á anunciar el remate en arriendo de las fincas siguientes, que tendrá lugar el dia 12 de Junio próximo.

Número del inventario.	CLASE DE LAS FINCAS	TÉRMINO EN DONDE RADICAN.	DISTRITO MUNICIPAL Á QUE CORRESPONDEN.	CORPORACION DE QUIEN PROCEDEN.	NOMBRE DE LOS ULTIMOS LLEVADORES.	RENTA ANUAL QUE PAGACAN.	Tipo del remate. RS.	DURACION DEL ARRIENDO.
1189	Heredad	Benavente.	Benavente.	Curato de Santa Maria.	Maria Josefa Rabano y socios.	96 fags. trigo y cebada.	3072	Cuatro años
2192	Id.	Id.	Id.	Capellanía de Dominguez.	Ildefonso Folguera.	611 reales.	611	Id.
2324	Id.	Id.	Id.	Cabildo de Astorga.	Andrés Garcia.	530	530	Id.
950	Id.	Santovenia.	Santovenia.	Capellanía de San Juan.	Cósme Ferreras	2225	2225	Id.
1198	Id.	Id.	Id.	Curato del Sepulcro.	Basilio Santos Fidalgo.	2830	2830	Id.
1227	Id.	Id.	Id.	Capellanía de San Nicolás.	El mismo.	2015	2015	Id.
964	Id.	Vega de Tera.	Vega de Tera.	Fábrica.	Julian Castaño.	18 fags. 8 cels. centeno	523	Id.
587	Id.	Valdescorriel.	Valdescorriel.	Iglesia de San Miguel del Valle.	Justo Fernandez y otros.	36 fags. trigo.	1440	Id.
593	Id.	Id.	Id.	Idem.	Manuel Fernandez y otro.	26 1/2 id. id. años pares.	530	Id.
2151	Id.	Villardondiego y Pinilla	Villardondiego.	Vínculo de Misereres.	Manuel Martin y socios.	35 id. id. año comun.	1400	Id.
373	Id.	Vevedemarban.	Vevedemarban.	Fábrica de Sta. Maria Arbás de Toro.	Simeon Rodriguez.	2405 reales.	2405	Id.
375	Id.	Id.	Id.	Curato de Santa Maria.	Domingo Calleja.	2110	2110	Id.
391	Id.	Id.	Id.	Santa Maria de Arbás de Toro.	Benito Rojo.	2503	2503	Id.
2152	Id.	Id.	Id.	Capellanía del Dean de Zamora.	Antonio Perez Rodriguez.	1405	1405	Id.
2444	Id.	Id.	Id.	Id. de Alfajeme.	Agapito Gallego, menor.	3113	3113	Id.

**PLIEGO de condiciones á las que han de ajustarse los contratos de arrendamiento de las fincas que quedan anunciados.**

- Los remates serán dobles y simultáneos, en esta capital ante el Gobernador de la provincia, Administrador que suscribe y Escribano de Hacienda, y en la cabeza del distrito donde radican las fincas ante los Señores Alcaldes, Procurador sindico y Secretario de Ayuntamiento, á falta de Escribano; tendrán lugar desde las doce en punto en adelante del dia señalado arriba, quedando pendientes de la aprobacion superior.
- No se admitirá postura que no cubra la cantidad señalada como tipo á cada finca.
- Además del precio del remate se

- pagará en metálico el valor de las labores que contengan las fincas.
- Los rematantes las recibirán con expresion de cuanto contengan y estado en que se encuentran, obligándose á conservarlas, pena de perjuicios; á no roturar las destinadas á pasto, y á disfrutar las de labor á estilo del pais y ley de labrador.
- Pagarán por trimestres anticipados la renta que se estipule, y además las contribuciones que se impongan á la finca.
- El arriendo empieza á contarse desde el dia siguiente al remate para las fincas de hoja vacante, previo abono de las labores hechas en ellas al anterior arrendatario, venciendo el primer pago en 15 de Agosto próximo, y terminando con

- el último en igual dia de 1868, sin perjuicio de la aprobacion superior.
- Si las fincas, despues de arrendadas, se vendieren, concluirá el arriendo al año corriente de la toma de posesion por el comprador, conforme á la ley.
- No podrá licitar el deudor á fondos públicos.
- No será permitido á los arrendatarios pedir perdon ó rebaja en la renta, ni pagar en otros plazos ni especie que lo estipulado; el contrato es á pagar en plata ú oro, y á toda suerte y ventura.
- Si dejasen de cumplir con todas ó alguna de estas condiciones, quedan sujetos á la accion administrativa, y si fueren ejecutados por insolvencia, quedará rescindido en el acto el contrato y se procederá á nuevo arriendo en quiebra.

- Además de reintegrar el papel invertido en el expediente de subasta, de abonar las dietas á los peritos caso de justiprecio de labores, de satisfacer los derechos que ocasione la extension del original y cópia de la escritura, es tambien de cuenta de los rematantes el pago de 12 reales al Escribano y 6 al pregonero en la capital, devengando solo la mitad los de los pueblos.
  - Quedan tambien sujetos á las demás condiciones que particularmente se hallen establecidas por las leyes y adoptadas por la costumbre en las distintas localidades de esta provincia, siempre que no estén en contradiccion con las precedentes.
- Zamora 2 de Mayo de 1864.—Antonio Muñoz.

### Universidad literaria de Salamanca.

En la GACETA núm. 118, correspondiente al 27 de Abril anterior se halla inserta la Real orden circular de 23 del mismo, cuyo tenor literal es el siguiente:

MINISTERIO DE FOMENTO.—PRIMERA ENSEÑANZA.—Deseando la Reina (que Dios guarde) que solo cuando sea inevitable se interrumpan las lecciones en las Escuelas de primera enseñanza, donde tan necesaria es la continua asistencia asi de Maestros como de alumnos, se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

- Siempre que en una Escuela pública falte el Maestro propietario, sea por vacante, sea por ausencia, enfermedad ó suspension, la desempeñará un suplente, de modo que por motivo alguno se inter-

- rumpan las lecciones mas de ocho dias.
- En caso de vacante se observará lo prescrito en la Real orden de 10 de Agosto de 1858, cuidando los Inspectores de que no sufra retraso el nombramiento de Maestro interino.
- Cuando un Maestro sea ascendido ó trasladado, al mismo tiempo que se comunique la orden se nombrará el interino que ha de reemplazarle.
- Los Maestros nombrados para una Escuela pública deberán tomar posesion en el término de treinta dias, contados desde la fecha en que la Junta de Instruccion pública les comunique el nombramiento. Para los que sean trasladados ó ascendidos comenzará á correr el término á los diez y seis dias desde la fecha en que se les comunique el nombramiento, á

- no ser que se presentase antes el interino que deba sustituirles, en cuyo caso se contará desde el dia en que este se presente.
- Los que no se presentaren á tomar posesion en el término señalado y los que se ausentaren sin licencia o no regresaren dentro del plazo por que se les conceda, se considerarán comprendidos en el art. 171 de la ley de Instruccion pública, y perderán por tanto el tiempo de servicio que lleven en el magisterio público. Quedarán tambien sujetos á esta disposicion los que habiendo renunciado la Escuela que regentan, dejen de servir la antes que les sea admitida la renuncia por la Autoridad á quien compete el nombramiento.
- Cuando los Maestros de las Es-

cuels públicas tengan necesidad de ausentarse del punto de su residencia para restablecer su salud, para asuntos particulares, para hacer oposiciones, ó para asistir á las Escuelas normales con el fin de perfeccionar su instruccion, solicitarán licencia del Rector del distrito, por conducto de la Junta de primera enseñanza, acreditando la causa y proponiendo la persona que ha de suplirles; en la inteligencia de que no se admitirá suplente sin este requisito. La Junta remitirá á la provincial de Instruccion pública la solicitud del Maestro, informando acerca de ella y de la persona designada para suplente; y la Junta provincial la remitirá al Rector, informando tambien acerca de ambos extremos. Los Maestros suspensos necesitan



simismo licencia para ausentarse del pueblo donde tengan la Escuela.

6. Corresponde á los Rectores conceder licencia á los Maestros, con sujecion, en cuanto al tiempo, á lo dispuesto en el Real decreto de 18 de Junio de 1852, y admitir los suplentes propuestos.

Cuando no fuesen estos admitidos, se nombrarán en la misma forma que los Maestros interinos.

7. En casos urgentes podrán los Alcaldes conceder á los Maestros ocho dias de licencia, y quince las Juntas provinciales de Instruccion pública, siendo entonces de su incumbencia la admision ó designacion del suplente.

8. Cuando se conceda licencia á un Maestro para estudiar en Escuela normal, el Rector lo pondrá en conocimiento del Director, quien cuidará de avisar á aquella autoridad, si el Maestro dejase de presentarse en tiempo oportuno, ó perdiese curso, ó fuere reprobado en alguna asignatura.

En uno y otro caso se declarará vacante su Escuela.

9. Los Maestros cuyos suplentes fueren admitidos devengarán todo su haber durante la licencia, siendo de su cuenta el pago del que les supla, pero no cobrarán el correspondiente á los dias en que por su ausencia se interrumpieren las lecciones. Si el suplente no fuese admitido, cuando la licencia sea por enfermedad percibirá el Maestro la mitad de su haber; pero las prórogas y las licencias por otra causa serán siempre sin sueldo.

10. Cuando enfermase un Maestro y no presentare suplente en el término de ocho dias, la Junta local proveerá á la enseñanza disponiendo para ello de una parte de la dotacion de la Escuela, que no excederá de la mitad, dando conocimiento del caso á la Junta provincial de Instruccion pública, y esta al Rector del distrito.

11. El Maestro suspenso cobrará la mitad de su haber.

Si se declarase despues que tiene derecho al que hubiere dejado de percibir durante la suspension, se le abonará con cargo á las economías del personal y material de la Escuela.

12. Los Maestros interinos tendrán el sueldo y demás emolumentos de la Escuela vacante; y los suplentes nombrados por la Administracion recibirán por ausencia ó suspension lo que del sueldo deje de percibir el propietario, y las retribuciones de los niños.

Y para que tengan exacto cumplimiento las prinsertas disposiciones y no puedan alegar ignorancia respecto de ellas los Profesores á quienes se refieren, he acordado que se publiquen en los Boletines oficiales de las provincias de este distrito universitario.

Salamanca 3 de Mayo de 1864.—El Vice-Rector, Doctor, Ortiz Gallardo.

Concluye la relacion de las Escuelas nocturnas de adultos establecidas en el distrito, en virtud de la circular de este Rectorado de 3 de Octubre último.

Provincia de Avila.

D. Miguel Hernandez Garcia, Villanueva del Campillo.

D. Cipriano Hernandez de la Plaza, Solillo de la Adrada.

Provincia de Cáceres.

D. José Maria Gonzalez de Dios, Navaconejo.

D. Manuel Cesáreo Rodriguez, Romangordo.

Provincia de Salamanca.

D. Agustin Rodriguez, Fuentes de San Estéban.

NOTA.—D. Manuel Garcia y Garcia, Maestro de la Escuela incompleta del Cabaco, no ha podido establecerla á pesar de haberlo intentado, por no haberse prestado la Municipalidad á satisfacer los escasos gastos que pudiera ocasionar esta clase de Escuela.

Salamanca 3 de Mayo de 1864.—El Vice-Rector, Doctor Ortiz Gallardo.

ANUNCIOS OFICIALES.

D. Miguel Requejo, doctor en jurisprudencia, Alcalde constitucional de esta ciudad de Zamora.

Por acuerdo del Ayuntamiento de la misma, y con autorizacion del Sr. Gobernador de la provincia, se rematará en pública subasta, el dia 1.º del mes de Junio próximo, á las once de la mañana, en la sala de sesiones de la casa consistorial, la construccion y colocacion de las planchas de zinc para las rotulaciones y numeracion de las calles y casas de esta ciudad, con estricta sujecion á los modelos que están de manifiesto en la Secretaria de la Corporacion municipal, y á las condiciones del expediente que en la misma pueden examinar las personas que en ello tengan interés.

Zamora 1.º de Mayo de 1864.—Miguel Requejo.—P. A. D. A., Ramon Martinez, Secretario.

Por acuerdo de los señores del Ayuntamiento, propietarios y terratenientes de la villa de Cubo del Vino, se prohibe pescar y cazar, sea con escopeta, perchas, galgos, ó cualquiera otro instrumento, en el término de la misma. Los contraventores serán castigados con las penas que la ley del ramo previene.

Cubo del Vino 1.º de Mayo de 1864.—Santiago Martin.

D. Tomás Moran, Alcalde constitucional de Morales de Toro.

Habiéndose terminado por la Junta pericial de este distrito la rectificacion del apéndice del amillaramiento de la riqueza territorial, urbana y pecuaria de dicho distrito, que ha de servir de base para la derrama de la contribucion en el año económico de 1864 y 65, se halla de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento, por el término de doce dias, dentro de los cuales pueden los contribuyentes hacer las reclamaciones que crean oportunas; pues pasados que sean, no se admitirá ninguna. Lo que se hace saber por medio de este anuncio.

Morales de Toro 6 de Mayo de 1894.—El Alcalde, Tomás Moran.

La Junta pericial tiene concluido los trabajos del amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial del año próximo económico de 1864 y 65, hallándose expuesto al público por el término de diez dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial, á fin de que los vecinos y hacendados forasteros puedan reconocerlo y hacer las reclamaciones que vieren convenirles.

Villalube 7 de Mayo de 1864.—El Alcalde, Luis Sevilla.—Domingo Calvo, Secretario.

La Junta pericial de este pueblo tiene concluidos los trabajos del amillaramiento por las clases de riqueza rústica, urbana y ganadería, para fijar el tipo que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion territorial del año próximo económico de 1864 al 65, hallándose de manifiesto al público por término de diez dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el periódico oficial de la provincia el referido documento del amillaramiento, á fin de que reconocido por los contribuyentes, puedan hacer las justas reclamaciones que vieren convenirles.

Gallegos del Pan 6 de Mayo de 1864.—El Alcalde, Marcelino Pastor.

Debiendo procederse por la Junta pericial á la rectificacion del cuaderno de liquidaciones para la derrama individual de la contribucion territorial en el presente año económico de 1864 á 65, los vecinos del mismo y hacendados forasteros, presentarán las altas y bajas que hayan sufrido en su riqueza imponible, en la Secretaria de este Ayuntamiento, en el término de quince dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia; trascurrido que sea dicho plazo, no serán oidas las reclamaciones.

Ayóo 4 de Mayo de 1864.—El Alcalde, Juan Gutierrez.—Valentin Ferreras, Secretario.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Licenciado Don Telesforo Valcarce, Juez de primera instancia de La Vecilla y su partido, provincia de Leon.

Por el presente, hago saber: Que por disposicion de la Direccion del Registro de la propiedad y del Notariado, se anuncia la vacante de dos Escribanias de actuaciones judiciales en este partido.

Los que quisieren hacer oposicion á ellas, presentarán sus solicitudes con los documentos que acrediten tener las circunstancias que para Notarios exigen el art. 10 de la ley del Notariado de 28 de Mayo de 1862, y el 5.º del Reglamento de 30 de Diciembre del mismo año, dentro de cuarenta dias, á contar desde el de la insercion de este anuncio en la Gaceta del Gobierno de Madrid.

Dado en La Vecilla á 29 de Abril de 1864.—Telesforo Valcarce.—P. S. M., Juan Francisco Diez.

Juzgado de paz de Otero de Sanabria.

Ignorándose el paradero de Francisco San Roman y Pedro Carbajo, hijo y nieto respectivamente de Francisco y Catalina San Roman, ya difuntos y vecinos que fueron de este distrito municipal, se les llama por el presente á fin de que acudan á presenciar y mostrarse parte en la formacion del inventario y particion de los bienes que pertenecieron á dichos finados, lo cual ha solicitado Tirso de Prada, tambien de esta vecindad.

Cumpliendo la orden que el señor Juez de primera instancia me ha comunicado, he dispuesto se publique en el Boletin de la provincia.

Otero de Sanabria 24 de Abril de 1864.—Eusebio Carbajo.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Continúa en la ciudad de Santander el depósito de las verdaderas piedras de molino del Bosque de la Barra, en la Ferté-sons-Jonarre, á cargo de D. Juan de Abarca, quien garantiza su buena calidad, arreglándolas á precios convencionales y haciendo las remesas, si así se le ordena, al punto que se le designe. En el mismo depósito las hay tambien procedentes de Francia y de calidad enteramente superior, con la circunstancia de ser de piedra maciza, en vez de tener, como todas las demás, una gruesa capa de yeso. Tambien se encontrarán piedras de ambas clases, en Valladolid, al cuidado de Don Juan Diez del Rio; y en Rioseco, al de D. Francisco Crespo Alvarez.

ZAMORA:—IMPRESA DE IGLESIAS, CALLE DE LA RUA, NUM. 35.